

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en indultar a Isabel Ochoa Olmos conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de cinco años de prisión menor, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 364/1965, de 18 de febrero, por el que se indulta a Manuel Jesús Menchero Acebo del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Manuel Jesús Menchero Acebo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, como autor de tres delitos del artículo noveno y de otros tres del artículo tercero todos ellos de la Ley del Automóvil de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, con la atenuante de minoría de edad, a las penas de mil pesetas de multa y un año de privación de permiso de conducir por cada uno de los mencionados delitos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en indultar a Manuel Jesús Menchero Acebo del resto de las penas de privación del permiso de conducir que le queda por hacer efectivas y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 365/1965, de 18 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Antonio Margenet Calderer

Visto el expediente de indulto de Antonio Margenet Calderer, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de imprudencia punible, a la pena de un año de privación del permiso de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vengo en indultar a Antonio Margenet Calderer conmutando la pena de un año de privación del permiso de conducir que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un mes de duración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande, contra la negativa del Registrador Mercantil de Oviedo a inscribir una escritura de cesión de participaciones sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de cesión de participaciones sociales.

Resultando que la «Compañía Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada», constituida en escritura de 16 de junio de 1962 y dedicada a la fabricación y venta de elementos de engrase, encomendó «la gestión, y el uso de la firma social» a los socios... y don Octavio Alvarez Suárez, quienes «juntos o separadamente podrán concertar «los contratos que exija el giro de la misma», facultándose al señor Alvarez, por otra escritura de 2 de abril de 1963, para comprar «valores industriales»; que el 25 de enero de 1963 se constituyó en escritura pública otorgada en Gijón la Sociedad «Española de Engrase, S. L.», con un capital de ciento veinte mil pesetas representado por ciento veinte participaciones de mil pesetas cada una, distribuidas entre don José María Montes Fernández, que compareció representado por don Jerónimo Montes Alvarez-Llaneza (57 participaciones), «Asturiana de Manufacturas, S. L.», representada por don Octavio Alvarez Suárez (51 participaciones) y don Francisco Costals Ferreros (12 participaciones); que en la base o, apartado sexto de los Estatutos de la citada Sociedad se establece que «la cesión intervivos de las participaciones sociales se acomodará a lo normado en el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953, pero será condición ineludible para la validez y eficacia de la transmisión que el socio cedente transfiera, simultáneamente, al tercero adquirente, junto con las participaciones, la industria o instalaciones fabriles o comerciales de fabricación y venta de engrasadores o que, en otro caso, obtengan la previa conformidad de la Junta General, con acuerdo favorable a la misma. Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en la presente base»; que en la escritura de cesión de participaciones de 17 de marzo de 1964, ante el Notario recurrente, comparecieron don José Manuel García Rodríguez, en representación de don Francisco Costals Ferreros; don Jerónimo Montes Alvarez-Llaneza, en representación de don José María Montes Fernández y de «Española de Engrase, S. L.», y don Octavio Alvarez Suárez, en representación también de la citada Sociedad y de «Asturiana de Manufacturas, S. L.», y pactaron las siguientes cláusulas: «Primera: Don José Manuel García Rodríguez cede las doce participaciones sociales de «Española de Engrase, S. L.», de que es dueño su poderdante don Francisco Costals a don José María Montes Fernández y «Asturiana de Manufacturas, S. L.», únicos socios con el señor Costals de «Española de Engrase, S. L.», que por medio de sus representantes comparecientes las compran en la proporción: seis participaciones y trescientas treinta y tres milésimas de otra don José María Montes Fernández y cinco participaciones y las seiscientas sesenta y seis milésimas restantes de la otra participación a «Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada», por el precio total de doce mil pesetas, o sea, a mil pesetas cada participación, que el señor Costals Ferreros recibió de los cesionarios compradores en la misma proporción en que compran. Quedan de propiedad irrevocable del cedente los beneficios sociales correspondientes a las participaciones cedidas que hubiese percibido; las que se acuerden repartir en lo sucesivo serán íntegras de los cesionarios. Segunda: En este acto los cesionarios comunican a los representantes comparecientes de «Española de Engrase, S. L.», su adquisición de las participaciones del señor Costals Ferreros. Tercera: Don José María Montes Fernández y «Asturiana de Manufacturas, S. L.», designan para ejercitar sus derechos en la participación social indivisa a «Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada»; y que en la citada escritura se testimonian parcialmente el poder otorgado por don Francisco Costals Ferreros a favor de don José Manuel García Rodríguez el 11 de marzo de 1964, en que le faculta «para vender las participaciones sociales propiedad del poderdante en la «Sociedad Española de Engrase, S. L.», con libertad de pactos, condiciones y precio... la escritura de constitución de la citada Sociedad, con inclusión de sus Estatutos, y el poder otorgado el 24 de enero de 1963 por don José María Montes Fernández y su esposa, doña Joaquina Alvarez-Llaneza, en favor de su hijo don Jerónimo Montes Alvarez-Llaneza, para que «aunque haya autocontrato pueda... octavo, comprar, vender, ceder, traspasar, permutar, retraer y retrocomprar incluso inmuebles... pactar precio, valor, condiciones... y suscribir documentos de todas clases»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción de la precedente escritura por contener los siguientes defectos, que juzgo subsanables: 1.º Entiendo que las participaciones sociales son indivisibles, en la escritura se ceden participaciones y milésimas de otra, y además la participación dividida no completa la participación 2.º No se cumple lo pactado en el apartado sexto de la escritura de constitución de la Sociedad, ya que impone como condición ineludible para la validez y eficacia de la transmisión al socio que ha de transferir la industria e instalaciones fabriles o comerciales de fabricación y venta de engrasados 3.º Porque en la cláusula «tercera» de la escritura, una persona jurídica —«Asturiana de Manufacturas, S. L.»— se designa a sí misma para ejercitar derechos de representación y a más de existir autocontratación no es permisible la delegación 4.º Por no acompañarse los poderes a favor de los otorgantes, ni ser testimoniados literalmente. Sin que se tome anotación por no haber sido solicitada»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación sólo en cuanto a sus tres primeros defectos y alegó: que ciertamente las participaciones sociales son

indivisibles como lo son también las partes que en los elementos comunes corresponden a cada piso, según el artículo primero de la Ley de Propiedad Horizontal, no obstante lo cual el artículo tercero, apartado segundo de la letra b) de la citada Ley ordena se señale en centésimas la cuota en esos elementos indivisibles; que el señalar la cuota que corresponde a los varios dueños de un bien no es dividirlo, sino proclamar la indivisión; que la división consiste en materializar esa cuota ideal en una parte concreta y delimitada; que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su artículo 23, reconoce la posibilidad de la pro-indivisión de las participaciones sociales, como asimismo el Reglamento del Registro Mercantil en su artículo 123, apartado segundo, número tercero, y la Dirección General de los Registros, en su Resolución Mercantil de 16 de noviembre de 1961, explica en el último considerando de la misma en qué consiste la indivisibilidad; que el artículo 54 del Reglamento Hipotecario dice que las partes indivisas se precisarán con datos matemáticos que permitan conocer indudablemente la parte de cada condeño, que es lo que se ha hecho en la escritura calificada; que el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953 se refiere a extraños y la base sexta a que alude la calificación habla de tercero y al final de persona extraña a la Sociedad, pero la cesión objeto de la escritura se hizo a los que, con el cedente, eran únicos socios de «Española de Engrase, Sociedad Limitada», por lo que la citada base no es aplicable a la misma; que aunque lo fuera, en ella intervinieron todos los socios, por lo que no cabe mayor Junta; y que al pertenecer una participación social a los dos cesionarios surge un condominio que se rige por el Código Civil, según reconoce la Jurisprudencia del Centro Directivo y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, por lo cual es improcedente el defecto señalado en tercer lugar, cuando considera delegación de funciones y autocontrato, al parecer ilícito, el acto colectivo contenido en la cláusula tercera de la escritura, por el que se reconoce a «Asturiana de Manufacturas, S. L.», el derecho que le concede el artículo 398 del Código Civil, como mayor partícipe;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que el recurrente intenta igualitar, llevando a la confusión, la pro-indivisión con la indivisión; que en la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Limitadas y en el artículo primero de la misma, se dice que las participaciones sociales han de ser indivisibles; que en la escritura calificada se cede una participación para dos socios —trescientas treinta y tres milésimas para uno y seiscientos sesenta y seis para el otro—, por lo que falta para completar el entero una milésima; que la alusión del recurrente a la Ley de Propiedad Horizontal no parece muy acertada, pues en la misma conviven dos derechos, el de cada dueño en su piso y el que tiene respecto a los elementos comunes, y la cuota de participación es con referencia a una unidad —el valor total del inmueble— que no es equiparable a lo que sucede en las participaciones sociales; que en contrapartida a la alegación del recurrente podría señalar como indivisibles las minas, naves, servidumbres y las acciones de las Sociedades Anónimas, que guardan tantas analogía con las participaciones sociales; que la alegación por el recurrente del artículo 54 del Reglamento Hipotecario tampoco es acertada, ya que con él se trató de evitar el abuso de divisiones con referencia a pesetas o medidas superficiales, obligando a fijar en porciones ideales lo que a cada condeño corresponde, empleándose siempre para mayor claridad y especialidad números quebrados y no decimales; que si el Notario hubiese dicho dos terceras partes a uno y una tercera al otro, como se le aconsejó, no existiría el defecto combatido, pero en la forma en que se ha redactado la escritura la indivisibilidad impide el fraccionamiento en participaciones de menor valor; que la Resolución de 16 de diciembre de 1961 mantiene la indivisibilidad de las participaciones sociales; que el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada declara que en la escritura de constitución se podrán establecer pactos y condiciones para la transmisión intervivos de las participaciones, y la «Sociedad Española de Engrases» en su base sexta estableció la condición ineludible para la validez de la transmisión de participaciones que junto con ellas se transfiriera también la industria e instalaciones, y en la escritura los otorgantes se limitan a ceder doce participaciones, sin más; que el recurrente, queriendo oscurecer la cuestión, entremezcla lo dicho con lo expresado en el siguiente párrafo sobre nulidad de transmisiones realizadas a extraños que no se ajustasen a lo establecido en la aludida base, pero hay que distinguir según que el socio transmita sus participaciones a otro socio, sin hacerlo de la industria, en cuyo caso puede convalidarse si existe acuerdo favorable de la Junta, o que las transmita igualmente sin la industria a un extraño, en cuyo caso la transmisión es nula y no hay manera de convalidarla; que para encontrar salida, el recurrente dice que si los tres cedentes y cesionarios son los únicos socios, no se puede pedir más Junta, pero entonces huelgan el apartado nueve del artículo séptimo de la referida Ley y los números 14, 15 y 16; que la cláusula tercera de la escritura es oscura y confusa, además de originar una autocontratación que por la posible colisión de intereses la Jurisprudencia registral no considera permisible; que el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su párrafo segundo dice no ser lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a personas individuales que aquella haya designado expresamente como repre-

sentantes suyos para asistir a una Junta, de donde resulta que dicha representación es ilegal; que el artículo 398 del Código Civil se refiere a la Comunidad de bienes proindiviso y no a las divididas, como es el caso de la participación discutida; que no se acompañan a la escritura calificada los poderes que otorgan representación ni se testimonian integramente, y aunque el Notario diga que los comparecientes tienen capacidad legal para el acto que realizan, la extensión del poder es un problema de interpretación de voluntad, y según la Jurisprudencia las facultades del mandatario no pueden basarse en pormenores ni encuadrarse en límites vagos e indeterminados; y que, a mayor abundamiento, el poder dado por don Francisco Costals aparece extractado y don José María Montes faculta a su representante para comprar inmuebles pero no participaciones sociales y menos hacer designaciones.

Vistos los artículos 1, 7, 14, 16, 20 y 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 123 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de este Centro de 16 de noviembre de 1961

Considerando que al no interponer el Notario autorizante recurso contra el defecto número 4 de la nota —fundamental para la inscripción de la escritura— y quedar, por tanto, descartado, las cuestiones que plantea este expediente son: 1.º Si la expresión en milésimas de las participaciones sociales supone vulneración del artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que exige que sean iguales e indivisibles. 2.º Si la cesión de participaciones realizada por un socio a los otros dos —únicos que forman parte de la Sociedad— debe ajustarse a los términos del artículo 20 de la Ley y de la base sexta de la escritura de constitución. 3.º Si puede una persona jurídica ejercitar los derechos nacidos de una copropiedad de participaciones sociales;

Considerando que reconocido por el Notario y Registrador la indivisibilidad de las participaciones sociales conforme al artículo primero de la Ley, lo que no impide que pueda pertenecer en proindiviso a dos o más personas, según establece el artículo 23 de la misma disposición legal y declaró ya la Resolución de 16 de noviembre de 1961, la discrepancia surge de aparecer hecha la atribución en la escritura en milésimas —666/1.000 y 333/1.000—, respectivamente, lo cual motiva que en la nota de calificación se estime que ha habido división material de la participación social, más fácilmente se advierte que no ha habido tal operación, y que tan número quebrado existe en las fracciones 2/3 y 1/3 —fórmula señalada por el funcionario calificador— como en 666/1.000 y 333/1.000, pues en uno y otro caso el cociente es el mismo, y bastaría realizar una sencilla operación de reducción para demostrar matemáticamente el aserto, sin más desprecio que 1/1.000, por tratarse de una fracción periódica pura, residuo que no existe en la división por terceras partes, y que, en efecto, por ello, resulta siempre más exacta;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que al haber comparecido en la escritura de transmisión de participaciones sociales los tres únicos socios de la Compañía, y teniendo en cuenta además, y en último término, que el artículo 14 de la Ley permite que los acuerdos puedan adoptarse por cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad declarada, y es indudable que ésta aparece suficientemente demostrada bajo la fé notarial, al querer realizar la cesión uno de los socios a los otros dos, por lo cual —aparte de que no es necesario cumplir con las limitaciones establecidas en la base sexta de la escritura de constitución, prevista para transmisiones a personas extrañas a la Sociedad, lo que aquí no tiene lugar— la comparecencia de todos los socios disipa toda posible duda, puesto que ellos pueden, de mutuo acuerdo, modificar los términos del contrato que pactaron para este caso concreto;

Considerando, en cuanto al tercero de los defectos, que el artículo 23 de la Ley señala que siempre que una participación social pertenezca proindiviso a dos o más personas, éstas habrán de designar a una de ellas para que ejercite los derechos inherentes a la participación, prescripción que ha sido cumplida en este caso por los copropietarios, designando a uno de los condóminos —la persona jurídica «Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada»—, y sin que tal designación vulnere el contenido del artículo 16 de la Ley, que se refiere a la representación «del socio» por medio de otra persona, y prohíbe confiarla a una jurídica, pero no al supuesto de que el mismo condeño comparezca en la Junta en su nombre y en el de los demás, pues de interpretarlo en la forma pretendida en la nota ninguna persona jurídica podrá asistir a las deliberaciones de las Juntas para defender sus propios intereses.

Esta Dirección General ha acordado revocar los tres primeros defectos de la nota del Registrador, únicos apelados, excepto la última parte del primero en que se confirma la nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1965.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador Mercantil de Oviedo.